TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL

Medellín, siete de septiembre de dos mil veintidós

Se procede a resolver la apelación formulada por la parte demandada contra la sentencia dictada por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Medellín el 12 de julio de 2022, en la acción popular adelantada por Mario Restrepo contra Koba Colombia SAS.

1. ANTECEDENTES

El actor popular afirmó que la sociedad demandada viola los derechos colectivos de la población con movilidad reducida por la ausencia de servicio sanitario en la calle 64 No. 103- 5 de Medellín, donde funciona un establecimiento de comercio.

2. SENTENCNIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado después de un análisis fáctico y normativo referente a los derechos colectivos de la población con movilidad reducida, con fundamento en el informe rendido por la Secretaría de Gestión y Control Territorial del Municipio de Medellín del 31 de mayo de 2022, en el sentido que el servicio sanitario no cumple con todos los parámetros técnicos y lo expresado por la demandada en escrito del 10 de junio de 2022 de haber realizado las

adecuaciones de acuerdo con lo manifestado por la entidad municipal y dar aplicación a la normativa vigente, consideró que en el trámite procesal la parte demandada cumplió con las normas técnicas, declarando hecho superado y condenando en costas en favor del actor popular conforme lo establece el artículo 38 de la Ley 472 de 1998.

3. APELACIÓN DE LA PARTE DEMANDADA

Como en el proceso se presentó el fenómeno del hecho superado no es posible dar aplicación a lo dispuesto por los artículos 1 y 8 del artículo 365 del CGP, porque no fue vencida, como lo ha sostenido el Consejo de Estado y la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia.

4. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

¿Se debe condenar en costas en favor del actor popular?

Este Magistrado Sustanciador de conformidad con varios precedentes horizontales como integrante de la Sala Primera y de la Segunda de Decisión Civil de este Tribunal Superior, ha sido de la postura que cuando se presenta el hecho superado, fue la acción popular la que condujo a la parte demandada al cumplimiento de las normas vigentes en protección de los derechos colectivos de las personas con movilidad reducida, colocándola en posición de vencida, lo que conduce a la condena en costas como lo disponen los artículos 38 de la Ley 472 de 1998 y numeral 1 del 365 del CGP,

Es que la Acción Popular consagrada en el artículo 88 de la Constitución Política, es un trámite jurisdiccional de amparo de derechos constitucionales que tiene como finalidad proteger esa categoría de derechos e intereses colectivos en cuanto se relacionan con el patrimonio, el espacio, la seguridad y

la salubridad públicos, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia y otros de similar naturaleza que defina la Ley.

Tal disposición constitucional es desarrollada por la Ley 472 de 1998, en cuyo artículo primero, expresa:

> **"…Estas acciones están orientadas a garantizar la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos…"**

El artículo segundo de la misma Ley dice que las acciones populares:

> **"Son los medios procesales para la protección de los derechos e intereses colectivos.**
>
> **Las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible."**

No hay duda de su carácter público y que su ejercicio busca, indefectiblemente, la protección de un derecho colectivo, es decir, de un interés que se encuentra en cabeza de la comunidad por la **violación objetiva** de la normativa vigente.

El artículo séptimo de dicha Ley, con respecto a los derechos e intereses colectivos protegidos por las acciones populares, prescribe:

> **"Interpretación de los derechos protegidos. Los derechos e intereses protegidos por las acciones populares y de grupo, de conformidad con el artículo 4° de la presente ley se observarán y aplicarán de acuerdo como están definidos y regulados en la Constitución, las leyes y los tratados internacionales que vinculen a Colombia."**

En este orden, **la violación objetiva** de las normas que facilitan el acceso de personas con discapacidad o movilidad reducida a entidades públicas o particulares que presten servicios a la comunidad, tiene la connotación de poner en **peligro, amenazar, vulnerar y agraviar los derechos e intereses colectivos.**

De tal manera que si la acción popular enerva la violación objetiva de las normas vigentes que protegen los derechos colectivos de la población con movilidad reducida, así se haya declarado hecho superado, logró protegerlos y en ese sentido fue vencida la demandada que actuó una vez trabada la litis y se enfrentó a una realidad fáctica y jurídica desfavorable para sus intereses.

De otro lado, tratándose de la condena en costas el artículo 38 de la Ley 472 de 1998, dispone:

> **"El juez aplicará las normas de procedimiento civil relativas a las costas. Sólo podrá condenar el demandante a sufragar los honorarios, gastos y costos ocasionados al demandado, cuando la acción presentada sea temeraria o de mala fe. En caso de mala fe de cualquiera de las partes, el juez podrá imponer una multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, los cuales serán destinados al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, sin perjuicio de las demás acciones a que haya lugar."**

Lo que permite la aplicación del numeral 1 del artículo 365 del CGP, que establece:

"Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso…"

De ahí que la presente acción popular fue promovida en protección de los derechos colectivos, debido a la imposibilidad de acceso y uso para personas en condición de discapacidad o con movilidad reducida del servicio sanitario en el establecimiento de comercio de propiedad de la demandada.

Siendo dable concluir que si bien durante el transcurso del proceso la demandada cumplió con las normas técnicas, fue la acción popular la que motivó la implementación de las adecuaciones arquitectónicas ante la vulneración de los intereses y derechos colectivos de la población en situación de discapacidad o movilidad reducida, lo cual permite inferir la influencia que tuvo la presente acción constitucional para el caso en cuestión, en la medida que fuera reconocida por la accionada la violación objetiva; teniéndola como vencida y trayendo aparejado la condena en costas a la parte demandada, mismas que incluyen las agencias en derecho, puesto que la demandada accedió a desmontar las barreras arquitectónicas interrumpiendo la vulneración de derechos colectivos debido a la demanda presentada por el actor popular.

Sin embargo, esta Sala Segunda de Decisión Civil actuando como ponente el Magistrado Luis Enrique Gil Marín dando cumplimiento a la sentencia de tutela dictada por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia el 30 de junio de 2022 en un trámite de acción popular que terminó por hecho superado, expresó, **"…no se puede "condenar en costas" a la parte convocada cuando se termina el trámite por "carencia actual de objeto" por la superación de la afectación de los "derechos colectivos" antes de que se defina la contienda…por cuanto la disposición 365 del C.G.P. es diáfana en**

señalar…"se condenará en costas a la parte vencida en el proceso"…Del contraste de tal expresión normativa…emerge diamantino que al finalizarse el trámite confutado por la superación de la afectación de los derechos colectivos de las personas con movilidad reducida como resultado del actuar autónomo de la entonces justiciada, no existe un extremo de la lid sometido a quien asignar la antelada carga económica…"; procediendo a dictar providencia el 25 de julio de 2022 en el radicado 05001 31 03 010 2021 00201 01 proveniente del Juzgado Décimo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, en el cual actuó como demandante Mario Restrepo y como demandada Koba Colombia SAS, revocando la condena en costas impuesta en favor del actor popular.

En este orden y ante situaciones fácticas similares, se revocará la condena en costas impuesta en este trámite constitucional de acción popular.

DECISIÓN

La SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

FALLA

Por las razones expuestas, se **REVOCA** la condena en costas impuesta en primera instancia en favor del actor popular y en contra de la demandada.

NOTIFÍQUESE ELECTRÓNICAMENTE.

Magistrados

RICARDO LEÓN CARVAJAL MARTÍNEZ

LUIS ENRIQUE GIL MARÍN

MARTHA CECILIA LEMA VILLADA